


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	03/06/2025 08:29	Fecha/hora resolución	03/06/2025 09:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001007
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000034-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Venta enyesada de fraguado rápido en rollos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000801	13/05/2025 22:00	MONICA YULIANA ZUÑIGA CHINCHILLA	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000800	13/05/2025 21:59	MONICA YULIANA ZUÑIGA CHINCHILLA	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000793	13/05/2025 16:57	DAYANNA MONTERO PORTUGUEZ	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002025000000782	13/05/2025 07:10	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000978 del 15/05/2025 14:10 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000801 - DINAMED SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR DINAMED SOCIEDAD ANÓNIMA. En virtud de que la parte recurrente ha presentado, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos identificados con los números 8002025000000801 y 8002025000000800, este Despacho procede a confirmar que el contenido y la documentación probatoria de ambos recursos son idénticos. En consecuencia, ambos recursos serán resueltos de manera conjunta y lo dispuesto en este apartado surtirá los mismos efectos para ambas acciones recursivas.

1) Sobre Partida 1 Ficha Técnica Versión 0025 y Sobre Partida 2 Ficha Técnica Versión 0033. Criterio de la División:

El pliego de condiciones para la Partida 1 solicita en su ficha técnico lo siguiente: “*Venda enyesada de fraguado rápido en rollos de 12.7cms +/- 0.5cm de ancho por 4.5 mts a +/- 20 cm de largo...*” y para la Partida 2 solicita: “*Venda enyesada de fraguado rápido en rollos de 15.24 cm +/- 0.5cm de ancho, por 4.5 mts +/- 20 cm de largo...*”.

La recurrente solicita que para ambas partidas se modifique el largo de 4.5 mts por una medida de 2.9 mts, lo anterior pues considera su representada que dicha medida permite cubrir adecuadamente la mayoría de las inmobilizaciones de extremidades superiores e inferiores en procedimientos ambulatorios y de urgencias. La objetante propone que el largo sea de 2.9 mts hasta 4.5 mts +/- 20 cms.

La Administración rechaza la petitoria de la objetante por cuanto estas vendas se utilizan para miembros inferiores por ejemplo una férula promedio requiere al menos siete capas de venda para aportar una estabilidad adecuada. Agrega la licitante que al tener una longitud menor se tendría que aumentar el consumo para compensar la cantidad de vendas faltantes y completar la capa requerida, pues al variar la medida a 2.9 mts +/- 20 cms estaría faltando casi dos metros de vendas.

Visto el planteamiento de la recurrente frente a la respuesta de la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y permitir una venda enyesada de menor largo. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el contar con un largo inferior en la venda, garantice las condiciones que requiere la Administración. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación de largo no constituye un elemento indispensable en la presente contratación. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: “*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*”. A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

2) Sobre Partida 1 y Partida 2. Sobre incorporación en pliego de certificación ISO 13485. Criterio de la División: Señala la objetante que el pliego de condiciones no solicita la certificación ISO 13485 reconocida por ECA, por lo que basados en su experiencia considera su representada que es imprescindible que se incorpore dicha certificación en el presente concurso.

La Administración al atender la audiencia especial acepta la propuesta de la recurrente e indica que se modificará el texto de la siguiente manera: “*CERTIFICADO DE TERCERA PARTE: otorgado al fabricante que demuestre la implementación de un sistema de gestión basado en la norma ISO 13485 vigente. Esta certificación debe ser emitido por un organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación ECA, en la norma ISO/IEC 17021 y el alcance del objeto contractual de la compra o implemento a precalificar. Deben estar vigentes en el momento de presentar la oferta o implemento a precalificar y en caso de venir en idioma extranjero acompañarse de una traducción oficial.*”

Conocido el allanamiento de la Administración lo que procede es declarar **con lugar** este extremo del recurso, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Por lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **DINAMED SOCIEDAD ANÓNIMA**.

Recurso 8002025000000800 - DINAMED SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en el Apartado 4. *Considerando, Recurso 8002025000000801 - DINAMED SOCIEDAD ANONIMA

Recurso 8002025000000793 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre Partida 1, Ficha Técnica, Empaques, Empaque Primario, Código 2-72-02-7220 y sobre Partida 2, Ficha Técnica, Empaques, Empaque Primario, Código 2-72-02-7240. Criterio de la División: Para la Partida 1 el pliego de condiciones señala que el código institucional para el empaque primario es el 2-72-02-7220 y para la Partida 2 el pliego indica que el código institucional para el empaque primario es el 2-72-02-7240. Para ambas partidas se requiere que el empaque primario sea individual, en bolsa plástica, debidamente identificada con descripción del artículo, país de origen, medidas, fecha de fabricación, fecha de vencimiento, casa fabricante y el código institucional que corresponde según la partida.

La recurrente solicita que se elimine del empaque primario la impresión del código institucional para ambas partidas y que en su lugar sea incorporado en el empaque secundario, solicitud que se fundamenta en que su proveedor distribuye a nivel mundial utilizando un diseño estandarizado, alineado a su estrategia de comercialización internacional y que el incluir el código institucional implicaría a su representada modificar un arte previamente definido, aprobado a nivel global, generando impactos significativos en los procesos logísticos y de producción.

La Administración rechaza la petitoria por cuanto el código institucional es parte de los elementos de rotulación necesarios para garantizar la trazabilidad del producto una vez que sean despachados a los diferentes centros de salud del país.

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que limita a indicar que el proveedor cuenta con un diseño estandarizado a nivel global y que incluir en el empaque primario implicaría modificar el arte e impactos significativos en los procesos logísticos y de producción. La recurrente propone que sea incorporado en el empaque secundario, no obstante, no realiza un ejercicio con el que demuestre que el incorporarlo en dicho empaque no traería la creación de un nuevo arte ni los impactos en logística y producción que tendría su representada y que con dicha modificación, se puede cumplir con el objeto contractual que solicita la licitante y con el interés público. No aporta la objetante un análisis financiero o cualquier otro documento técnico, donde indique los gastos que representan para su representada incorporar en el empaque primario y empaque secundario el código solicitado por la licitante. Dicho de otra manera no trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que debe variarse la cláusula. La Administración por su parte justifica las razones técnicas de la solicitud, pues el código institucional es parte de los elementos de rotulación necesarios para dar la trazabilidad del producto en los diferentes centros de salud del país. Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

2) Sobre Orden de Adquisiciones de la Partida 1 y Partida 2. Criterio de la División: Para ambas partidas, en el apartado Observaciones de las respectivas Órdenes de Adquisiciones se solicita: *"...En relación con las entregas: Las fechas, el número, las cantidades y meses de intervalo de c/u se podrán variar según el comportamiento del suministro, de variables se comunicará al proveedor con 60 días naturales de anticipación."*, no obstante, la recurrente solicita se amplíe a 90 días naturales.

Señala la objetante que el plazo de 60 días naturales no es tiempo de reacción suficiente para llevar a cabo la programación eficaz con el proveedor, ya que los insumos no se fabrican a nivel nacional. Además se debe considerar factores naturales como eventos climáticos.

La Administración rechaza la petitoria pues señalan que en el estudio de mercado que incorporaron en SICOP, la empresa Hospimédica indica que el plazo de entrega es de 30 días hábiles y que aunado a lo anterior, se recibió cotización de la empresa Elementos CRC donde se indica que el plazo de entrega es de 30 a 40 días hábiles, por lo que se demuestra que existe posibilidad de cumplir con lo solicitado en el pliego de condiciones. Agrega la Administración que la misma recurrente ofreció un plazo inclusive menor a la entrega de lo que fue solicitado en el pliego de condiciones.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y permitir ampliar el plazo de entrega. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que para el fabricante resulta imposible cumplir el plazo de entrega en menos de 30 días. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación, lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Por lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto por **HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA**

Recurso 800202500000782 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

1) Sobre la Partida 1 y Partida 2, Ficha Técnica, Empaques. Criterio de la División: El pliego de condiciones para dichas partidas requiere entre otros lo siguiente: "EMPAQUES. EMPAQUE PRIMARIO: Individual, en bolsa plástica, debidamente identificada con descripción del artículo, país de origen, medidas, fecha de fabricación... EMPAQUE SECUNDARIO: Caja de cartón corrugado resistente y fuerte original del fabricante que proteja al artículo en su transporte y almacenamiento con las medidas ajustables al producto para evitar que este sufra daños al manipularlas y/o estibarlas, estas cajas deben de venir identificadas en idioma español con letras de 2 a 3 cms con la siguiente información: nombre del producto, código institucional, número de lote, nombre de la casa fabricante, país de origen, fecha de fabricación, fecha de vencimiento, número de contrato u orden de compra, cantidad y siglas C.C.S.S. Todas las indicaciones del código de barras para los empaques se entregan en hoja adjunta El proveedor debe indicar en su oferta el tipo de embalaje en que entregará el producto en caso de ser adjudicado. MUESTRAS: 1.1 Finalidad para lo cual se solicitan las muestras: Para valoración de las características del insumo ofertado por parte de los miembros de la Comisión Técnica, el proveedor debe presentar las muestras en su empaque primario original. Las muestras deben guardar estricto apego con lo solicitado en el cartel y al producto que ingresará al Área de Almacenamiento, se acepta que las muestras no necesariamente deben venir con los impresos originales de fábrica, sin embargo, el oferente debe indicar en su oferta que en caso resultar adjudicado entregará el producto con las marcas solicitadas. Debe de entregar una muestra del arte de la futura etiqueta adherida a las muestras con la información solicitada en el empaque primario. En caso de que las muestras se presenten en otro idioma deberá acompañarse de traducción oficial original siempre y cuando el oferente se comprometa por escrito a que, en caso de ser adjudicado, el producto tendrá todos sus impresos en idioma español".

La objetante solicita se acepte etiqueta de fábrica tanto para el empaque primario como el secundario y propone el siguiente texto: "...En caso de que las muestras se presenten en otro idioma, deberá acompañarse de traducción oficial original, y el oferente se compromete por escrito a que, en caso de ser adjudicado, el producto estará debidamente identificado con la información en idioma español".

La Administración por su parte rechaza la petitoria de la recurrente, pues considera que lo solicitado en el pliego no es un aspecto excluyente, siempre y cuando la etiqueta de cada empaque sea original de fábrica y que contenga toda la información requerida según lo solicita el pliego de condiciones.

Visto el planteamiento de la recurrente donde solicita se acepte etiqueta de fábrica tanto para el empaque primario como el secundario y en contraposición con la respuesta de la Administración, considera este Despacho que no ha quedado claro la posición de la licitante, pues indica rechaza la petitoria indicando que no es un aspecto excluyente siempre y cuando la etiqueta de cada empaque sea de fábrica, pero la Administración no ha señalado el por qué la etiqueta de fábrica para los empaques primarios y secundarios como lo propone la recurrente, no cumple con el fin requerido por la licitante.

La Administración señala que no es un aspecto excluyente y entiende este Despacho que la petición de la recurrente versa sobre el incorporar la etiqueta de fábrica en ambos empaques, por lo que, debe clarificar la Administración si acepta o no la petitoria de la recurrente y especificar los motivos de la decisión tomada.

Por lo expuesto, se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por en este aspecto **CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2025 09:07	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2025 09:47	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00957-2025	Fecha notificación	03/06/2025 14:02